



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-07-2017 03:07:08
Al Contestar Cite Este No. 2017EE56249 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:4
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ/RE PRESENT
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO I.A 201502614

000101

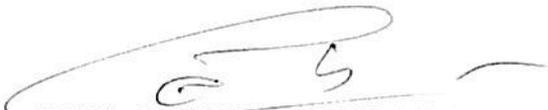
Señor
Representante Legal y/o Apoderado
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
Calle 13 No. 68 F – 25
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502614

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1154 del 30 de Junio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1154
Proyecto: Felipe González *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-07-2017 03:04:28
Al Contestar Cite Este No.:2017EE56245 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:4
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ELIZABETH CARDOZO GALV
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO I.A 201502614

000101

Señora
ELIZABETH CARDOZO GALVIS
Tercero Interviniente
Transversal 73 C Bis No. 38 – 62 Sur
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502614

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1154 del 30 de Junio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1154
Proyecto: Felipe González 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1154 de fecha 30 JUN 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502614, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0742 del 19 de agosto de 2016, sancionó a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit. 860.015.905-6, y código de prestador No. 11001 05725 01, ubicada en la Calle 13 No. 68 F - 25 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 2.298.180,00), MONEDA CORRIENTE, por la infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numeral 3º (seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3º numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993, artículo 185 y en armonía jurídica con la Resolución 741 de 1997, artículo 9º.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente a la señora ELIZABETH CARDOZO GALVIS en su calidad de tercero interviniente el día 20 de septiembre de 2016, sin que hubiese interpuesto recurso alguno.

A su turno, se notificó la resolución por aviso al representante legal de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ con radicado No. 2016EE59995 del 20 de septiembre de 2016, recibida el 22 de septiembre de 2016 y dentro del término legal la doctora LUZ ANGELA SANTOS NIÑO quien funge como apoderada judicial de la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER70561 del 7 de octubre de 2016.

Que la la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital a través de la Resolución No. 0590 del 21 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1154

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502614, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

febrero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente que el Despacho impone sanción porque no se logró demostrar que el paciente no se fugó, lo cual es ilógico, pues realmente el paciente se fugó, con se registra en la historia clínica y las conductas adoptadas por la clínica luego de la fuga, así que es claro que el paciente se fugó de la institución sin embargo lo que se busca con el escrito de descargos y recurso es demostrar que el paciente se fugó a pesar que la clínica tomo todas las medidas de seguridad pertinente, siendo un evento imposible de prevenir pues se tomaron todas las medidas de prevención del caso.

Refiere que el fallador de primera instancia que el hecho era prevenible por cuanto se debió haber inmovilizado al paciente sin embargo es absurdo que de manera retrospectiva el fallador indique que el usuario debía ser inmovilizado, fundado en apreciación subjetivas y que la atención brindada al señor Jacob Cardozo fue la adecuada pero no fue posible evitar la fuga del precitado, siendo este hecho un evento imprevisible e inevitable.

Señala taxativamente la defensa que la clínica de Nuestra Señora de la Paz adoptó las medidas para brindar una atención en salud basada en los preceptos de oportunidad y continuidad y, que una vez evidenciada la fuga la institución dio cumplimiento al protocolo de manejo de fuga establecida por la misma y realizó comité de seguridad del paciente el día 12 de noviembre de 2013, concluyendo que la fuga fue un evento adverso inevitable; que la Clínica celebró contrato para realizar modificaciones en el área de geronto psiquiatría; que la sanción es caprichosa e injustificada pues no existe legalidad ni tipicidad en el cargo formulado; que no se tuvo en cuenta el artículo 56 del Decreto 2240 de 1996, esto es en cuanto a las circunstancias de atenuación, solicitando en consecuencia que se revoque la resolución sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente señalar que, atendiendo los principios del debido proceso y contradicción, para proferir resolución sancionatoria se debe acreditar la materialidad de la infracción endilgada y existir certeza sobre la responsabilidad de la investigada sin asomo de duda alguna, por lo que este Despacho analizará todos y cada uno de los medios probatorios allegados legalmente al expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.





Continuación de la Resolución No. **1154'** de fecha **30 JUN 2017'** "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502614, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

En el caso que nos ocupa se tiene que las instituciones prestadoras de servicios de salud dentro de los procesos de atención deben cumplir con las características del sistema obligatorio de garantía de calidad al tenor de lo señalado en el artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3º numeral 3.8, la Ley 100 de 1993, artículo 185 y en armonía jurídica con la Resolución 741 de 1997, artículo 9º, por lo que no está llamada a prosperar la alegación de la defensa respecto a la presunta falta de legalidad y tipicidad en el cargo por medio del cual se formuló pliego de cargos y se procedió a la respectiva resolución sancionatoria que nos ocupa, habiéndose respectado las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa y contradicción. Por ende, dicha actuación contrario a lo afirmado por la recurrente mal puede censurarse como caprichosa e injustificada.

Si bien es cierto la recurrente realiza precisiones sobre el cumplimiento de los parámetros de oportunidad y continuidad en el proceso de atención que se le brindara al paciente Jacob Cardozo, también lo es que el cargo formulado en su contra es por la falta de seguridad en el mismo, por lo que por sustracción de materia este Despacho no procederá a pronunciarse respecto a ese ítem de oportunidad y continuidad.

El paciente es un usuario de 74 años quien ingresa el día 01 de noviembre de 2013 a la Clínica Nuestra Señora de la Paz por presentar cuadro de exacerbación del trastorno afectivo bipolar sufrido por el paciente desde que tenía 19 años, manejado con litio, con antecedente de accidente cerebro vascular en marzo de 2013, el cual hace que se suspenda el uso del medicamento por presencia de bradicardia y a partir de dicho evento el usuario presenta crisis recurrentes.

Tenemos que señalar que en valoración inicial este se encuentra exaltado, irritable, demandante de atención, taquialgico, taquipsíquico, delirante, grandioso, dromomaniaco, sin alteraciones perceptuales, nula introspección, prospección incierta, juicio de la realidad comprometido, por lo que se diagnosticó trastorno afectivo bipolar en episodio de maniaco, por lo cual se hospitaliza y se decide aumento de quetiapina de 100 a 150 mgs; sobre las 22:10 se registra episodio de heteroagresión por lo cual el paciente es inmovilizado.

La seguridad está definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Sin embargo y a pesar que la defensa en sede de recurso pregona que la atención brindada al paciente JACOB CARDOZO fue la adecuada y que el evento fue imprevisible e inevitable, también lo es que son los medios probatorios allegados legalmente al expediente los que dan cuenta de la materialización de la infracción y la responsabilidad en cabeza de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.





1154

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No _____ de fecha _____ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502614, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero la recurrente a pesar que esboza la no responsabilidad de su representada lo cierto es que el paciente ingresó a la institución el día 01 de noviembre de 2013 diagnosticándose un cuadro de exacerbación del trastorno afectivo bipolar sufrido por este desde que tenía 19 años de edad. Además de ello son los profesionales de la salud adscritos a esta Secretaria los que evidencian que el paciente se encontraba durante este proceso de atención **exaltado, irritable**, demandante de atención, taquialico, **taquipsíquico**, delirante, **dromomaniaco, juicio de realidad comprometida**, entre otros aspecto y sumado a lo anterior, tenemos que señalar que el usuario registró episodio de heteroagresion por lo cual fue inmovilizado y, durante la estadía hospitalaria se registra en notas de enfermería del 5 de noviembre de 2013 **intento de fuga con activación de código rojo; se ingresa a unidad, sobre las 17:00 horas del día en mención, registrándose en notas de enfermería que el usuario agrede a otro paciente, observándose hematoma bajo el ojo derecho, no aceptando tratamiento tópico de frio.** No debemos pasar por alto que al activarse el código rojo al intentar fugarse por portería número uno, se dispone y se prescribe continua observación por parte del equipo de salud.

A pesar de la patología que reviste el paciente y el prenombrado intento de fuga, el usuario el día 6 de noviembre de 2013 en evolución por el servicio de psiquiatría se traslada a gerontopsiquiatría y ya el día 8 de noviembre de 2013 se encuentra notas de enfermería en el que da cuenta que el señor JACOB CARDOZO no se encuentra en la institución, procediéndose a su búsqueda inmediata dentro y fuera de ella, con resultados negativos y, sobre las 13:00 horas se registran notas de enfermería que el paciente se encuentra en el Hospital San Ignacio, sin describirse en qué forma llega a dicha institución ni quien lo traslada.

Si bien es cierto se observa por parte de este Despacho que una vez evidenciada la fuga del paciente del centro asistencial, la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ activa el protocolo de manejo de fuga establecido por la institución y realizaron modificaciones en el área de geronto psiquiatría, también lo es que estos debieron haberse surtido antes a fin de propender por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud, habida cuenta que ya existía el antecedente de intento de fuga del usuario el día 5 de noviembre de 2013 y, a pesar que fue trasladado a la unidad gerontopsiquiatría esto no es óbice para que no se continuara con la observación y seguimiento continuo sobre el mismo.

La defensa en sede de descargos allega los protocolos respectivos en cuanto a los mecanismos de seguridad y fuga de pacientes, sin embargo, debe señalarse que si bien es cierto estos fueron incorporados al expediente y hace parte integral del mismo, también debe predicarse que en los procesos prioritarios asistenciales está intrínseco su cumplimiento en estricto orden, porque si no estaríamos frente a una letra muerta que no produce ningún





1154

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. 1154 de fecha 30 JUN 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502614, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

efecto y para tal fin la institución debe vigilar que se acaten dichas disposiciones, que para el caso en concreto, fue inobservada.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la defensa, tenemos que señalar que efectivamente se presentaron fallas institucionales en cuanto a seguridad, puesto que el paciente JACOB CARDOZO se fugó de la institución lo que constituye un riesgo para la salud del usuario así como de las personas alrededor del mismo ya que según soportes allegados el paciente presentó durante su estadía episodios de heteroagresión y, no se visualiza o por lo menos la recurrente no probó, la existencia de causales eximentes de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, imprevisibilidad e inevitabilidad del evento, por cuanto como se ha dejado sentado, de haberse implementado y cumplido a cabalidad los protocolos y guías institucionales con una debida supervisión y seguimiento por parte del equipo de salud, bien se hubiese evitado dicho evento.

Recordemos que la Resolución 741 de 1997 por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios señala taxativamente que las instituciones dedicadas a la atención de pacientes psiquiátricos y las que con ocasión de la prestación de servicios de urgencias reciban este tipo de pacientes, establecerán medidas de seguridad que conlleven a minimizar los riesgos para que el usuario no se cause daño así mismo o se lo cause a terceros, aspectos estos que fueron inobservados en su integridad por parte de la investigada.

De otro lado, respecto a las circunstancias de atenuación a las voces del artículo 56 del Decreto 2240 de 1996, por las mejoras y adecuaciones implementadas en la unidad de gerontopsiquiatría y activación de los protocolos de fuga de pacientes, una vez evidenciado el evento en comento, debe mencionarse que estas particulares circunstancias fueron tenidas en cuenta por el fallador de primera instancia como se observa a folio 172 del expediente, por lo que por sustracción de materia no se valorará la misma.

Corolario a lo anterior, tenemos que la defensa no desvirtuó los asideros facticos y jurídicos pregonados en el pliego de cargos y confirmados en la resolución sancionatoria, por lo que no le queda otra alternativa a este fallador de segunda instancia que la de confirmar integralmente la resolución No. 0742 del 19 de agosto de 2016, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado judicial de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ y a la señora ELIZABETH CARDOZO GALVIS en su calidad de tercero interviniente.



1154

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. 1154 de fecha 30 JUN 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502614, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0742 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual se sancionó a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2016, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 2.298.180,00) MONEDA CORRIENTE, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la institución investigada y a la señora ELIZABETH CARDOZO GALVIS en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 30 JUN 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. De la Ossa
O. Ramos

